

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VÍCTOR RAÚL BELALCÁZAR</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 015 2020 00321 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN INEFICACIA/NULIDAD DE TRASLADO, PENSIÓN DE VEJEZ.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 070**

**Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 135 del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 267**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la demandante se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 5 de marzo de 1954. Cotizó al ISS desde octubre de 1972 hasta el 31 de mayo de 1999, 823 semanas.
- ii) El 19 de mayo de 1999, se trasladó al RAIS con COLPATRIA S.A.
- iii) Al momento del traslado no se le brindó información suficiente respecto a sus consecuencias.
- iv) Solicitó ante COLPENSIONES el traslado de régimen, siendo negado.
- v) Mediante comunicación del 28 de diciembre de 2016, PORVENIR S.A. informó que su pensión ha sido aprobada en cuantía de \$877.706.
- vi) La pensión fue reconocida a los 62 años.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES**

Formula las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe, prescripción”*.

### **PORVENIR S.A.**

Formula como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe”*.

Llamó en garantía a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. quien propuso las excepciones de fondo que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, a cargo de mi representada respecto de revocar una pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia válidamente reconocida, imposibilidad jurídica y financiera de revocar pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, afectación financiera e imposibilidad material y jurídica de revocar una pensión de vejez en caso de prosperar las pretensiones del accionante, compensación, buena fe, prescripción, innominada o genérica”*.

Propone demanda de reconvención, solicitando se ordene reintegrar los valores que se hayan pagado y se paguen en adelante como mesadas pensionales, debidamente indexadas y se autorice suspender el pago de mesadas pensionales hasta la ejecutoria de la sentencia.

Se integró como litisconsorte necesario a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien formula como excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación y falta de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, improcedencia del traslado de régimen del demandante por ostentar la calidad de pensionado – jurisprudencia Corte Suprema de Justicia Sala Laboral año 2021, improcedencia del traslado de régimen pensional de la demandante pensionada por ostensible violación normativa, necesidad de reintegrar a la nación el valor pagado por el bono pensional de la demandante, buena fe, excepción genérica”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 135 del 29 de junio de 2022, absolvió a las demandadas. Declaró que la decisión no es cosa juzgada para la indemnización de perjuicios.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpone recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia. Señala que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se ha apartado de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, y ha dicho que procede la ineficacia del traslado para los pensionados del RAIS. Sostiene que la sentencia 373 de 2021 no ha sido contundente y no puede permitirse que después de 12 años de aplicación de un precedente judicial pacífico, se haga diferenciación entre afiliados y pensionados, pues se vulnera el derecho a la igualdad, a la vida digna y la propiedad privada de los afiliados, y que a pesar de la falta de información por parte de las AFP a los afiliados que posteriormente son pensionados, se impida que estas personas retornen al RPM.

La apoderada de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación en el cual argumenta que no es procedente declarar que la decisión no hace tránsito a cosa juzgada respecto de la indemnización de perjuicios. Sostiene que no le esta

atribuida la facultad para determinar si se configura o no la cosa juzgada, y debe ser el juez que conozca la demanda solicitando los supuestos perjuicios ocasionados, quien deberá establecer si hay o no cosa juzgada. Manifiesta que hay cosa juzgada, pues la base o fundamento central sobre el cual se desprende la nulidad o ineficacia de perjuicios es la misma, esto es la ausencia o supuesta ausencia de información a la fecha del traslado.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante, COLPENSIONES, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y PORVENIR S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver en primer lugar, si la administradora del RAIS ha demostrado que cumplió con el deber de información al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional; también se debe estudiar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado al RAIS y el consecuente retorno al RMP con el reconocimiento de pensión de vejez en este régimen, cuando se trata de un afiliado a quien le ha sido reconocida pensión de vejez en el RAIS.

De confirmarse la decisión de primera instancia, se debe establecer si hay lugar a declarar que no hace tránsito a cosa juzgada respecto de la indemnización de perjuicios.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 establece que *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”*

Y a su vez, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”,* con la consecuencia que *“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”*

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. Y el inciso 2 del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, establece que *“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”*

Ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tienen el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un *«consentimiento informado»*, pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que

adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante<sup>1</sup>.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Ahora, en cuanto a la procedencia de la ineficacia del traslado de quienes han obtenido el reconocimiento de pensión de vejez en el RAIS, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373-2021, cambió su criterio y expuso:

*“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con revelar algunas situaciones:*

*Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La*

---

<sup>1</sup> CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

*Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*

*Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

*Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.*

*Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.*

*Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.*

*La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.*

Esta postura ha sido reiterada, entre otras, en la sentencia SL1113-2022, en la cual señaló:

*“Establecido lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar si la situación de una persona que tiene la calidad de pensionada en el RAIS puede ser reversada como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, de modo que pueda acceder a las prestaciones propias del RPMPD.*

*Pues bien, esta Sala es del criterio que dicha operación no es posible. No porque considere que podría generarse una explosión de demandas masivas que provoquen una crisis financiera en el sistema pensional, razonamiento desafortunado del Tribunal que contradice lo previsto en el párrafo del artículo 334 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su PORVENIR efectiva. Tampoco porque esta Corte considere que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS dé por «superada la falta de información», pues la jurisprudencia laboral es pacífica en el criterio que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021 y CSJ SL5188-2021).*

*En realidad, el argumento central de esta Sala guarda más relación con la consecuencia práctica o, si se quiere, la imposibilidad de darle efectos a la declaratoria de ineficacia. Lo anterior puesto que, a criterio de esta Corporación, no es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), teniendo en cuenta que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).*

(...)

*Lo anterior no significa que la eventual conculcación a los derechos pensionales de los ciudadanos quede sin mecanismos de reparación. En efecto, esta Corporación ha dicho que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago «de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar (CSJ SL3535-2021)».*

En lo que respecta al cambio de criterio jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1470 de 2023, en la que estudia un caso similar al que hoy nos ocupa, señaló:

*“Ahora bien, debe decir la Corte que la línea de pensamiento jurisprudencial*



*a aplicar para la solución del litigio es la actual o imperante para el momento preciso en que se define la controversia. En caso de existir posiciones anteriores revaluadas, solo tienen el carácter de criterios minoritarios o doctrinas jurisprudenciales recogidas en razón al surgimiento de nuevas circunstancias o planteamientos que ameritaron reexaminar el tema, y que dieron lugar a considerar que jurídicamente las posturas que se venían adoptando no eran las más adecuadas a la situación o no se acompañaban con las actuales realidades Aquí cabe recordar lo expuesto en sentencia CSJ SL, 20 may. 2009, rad. 34749, en la cual se dijo:*

*En efecto, en los términos en que en esta oportunidad la parte recurrente propone la rectificación de un criterio jurisprudencial, es pertinente comenzar por anotar que la Corte como tribunal de casación no está atada de manera absoluta y perpetua al sentido asignado a un determinado tema, por más inveterado que sea el pronunciamiento que lo contenga, pues un nuevo examen juicioso y razonable, desde luego hermenéutico conforme a la ley y la Constitución, ajustado a la realidad jurídica, política y social del momento puede llevar a la Sala a cambiar los anteriores lineamientos doctrinales que se habían dejado sentados, al estimar que jurídicamente no eran atinados. Al respecto esta Corporación en decisión del 23 de enero de 2003 radicado 18970 y reiterada en casación del 21 de marzo de 2007 radicación 29998, puntualizó:*

*[...]*

*En este orden de ideas, se insiste en que la variación de una posición jurisprudencial, para el caso en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados acrisolados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial, en aras de lograr la justicia y la paz social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio armónico como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo, que es lo que da la fuerza, sostenibilidad, credibilidad y estabilidad jurídica al instituto del derecho del trabajo.*

*En ese orden de ideas, si la jurisprudencia es dinámica o cambiante y, por tanto, busca ajustarse a las nuevas realidades económicas, políticas y sociales, teniendo como norte lograr la justicia y la paz social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores o afiliados y pensionados dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, según lo prevén los artículos 1 y 18 del CST, condición a la cual se ajusta el ahora derrotero jurisprudencial frente a la solución que debe impartirse respecto de la ineficacia de un cambio de régimen tratándose de un «pensionado»; resultaría totalmente desacertado su desconocimiento, pues ello iría en contravía de los valores superiores que se pretendieron proteger a partir de la actual e imperante orientación de la jurisprudencia”.*

Si bien Sala en anteriores pronunciamientos se había apartado de la nueva postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia antes referida; haciendo un nuevo estudio del precedente jurisprudencial que hasta el momento se ha expuesto, entre otras en las sentencias SL1113-2022, SL1564-2023,

SL1609-2023, SL1826-2023, SL1674-2023, SL 1803-2023, considera necesario modificar su criterio y acoger el precedente vertical establecido desde la sentencia SL 373-2021, el cual se ha mantenido invariable.

### **Caso concreto**

Se encuentra probado que: i) El demandante venía vinculado válidamente al RMP desde el 4 de septiembre de 1972 (fl. 10, 04Anexo, cuaderno juzgado); ii) Se trasladó al RAIS el 19 de mayo de 1999 con COLPATRIA S.A., hoy PORVERNIR S.A. (fl.13, 04nexus, cuaderno juzgado); iii) En diciembre de 2016, le fue reconocida pensión en el RAIS (fl. 14, 04nexus, cuaderno juzgado).

Lo pretendido por el demandante es obtener la declaratoria de ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, su retorno al RPM con el reconocimiento de pensión de vejez en este régimen. En el recurso de apelación sostiene que decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali han declarado la ineficacia del traslado para los pensionados del RAIS y que aplicar la sentencia SL373 de 2021 vulnera el derecho a la igualdad, a la vida digna y la propiedad privada, al impedir que los pensionados retornen al RPM cuando se ha demostrado que no se cumplió el deber de información.

En cuanto al deber de información, considera la Sala era necesario que COLPATRIA S.A., hoy PORVERNIR S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, suministrara al afiliado información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones del traslado de régimen y sus posibles consecuencias, situación que no aconteció, siendo la única prueba que reposa en el expediente el formulario de *“solicitud de vinculación o traslado”* (f. 13, 04nexus, cuaderno juzgado), la que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a la constancia preimpresa y genérica referente a la escogencia del régimen de ahorro individual *“en forma libre, espontánea y sin presiones”*.

Así, no se demuestra que COLPATRIA S.A., hoy PORVERNIR S.A., haya desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que representaba el acto jurídico de incorporación al RAIS; no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago

de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, tampoco sobre beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe.

Sobre el cambio de postura jurisprudencial respecto a la ineficacia de traslado cuando se trata de pensionados del RAIS, se debe anotar, tal como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, que, la jurisprudencia es dinámica o cambiante y por consiguiente dicha corporación no está atada a decisiones anteriores, las cuales pueden ser rectificadas, aun cuando se trata de posturas que se han mantenido por un espacio prolongado de tiempo, sin que ello constituya una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de quien acude al aparato judicial. En este orden de ideas, no están obligados los operadores judiciales a mantener una línea de pensamiento, pudiendo ella variar y así sus decisiones, con lo cual no prospera la apelación en este punto.

Ahora, como se puede observar con las pruebas allegas al plenario, el actor tiene de la calidad de pensionado del RAIS, por lo que aplicando el criterio jurisprudencial actual sobre el tema, se considera que no es posible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de traslado de régimen pensional, al ser el estatus de pensionado una situación jurídica consolidada que no se puede revertir.

Así, no es posible acceder a las pretensiones de declaración de ineficacia y reconocimiento de pensión en el RPM, por lo que habrá de confirmarse la decisión del a quo.

En cuanto a la solicitud que hace PORVENIR S.A. respecto de la cosa juzgada, es preciso indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3034-2022, sostuvo:

*“Pues bien, para abordar el problema aludido, corresponde memorar que la figura de cosa juzgada, regulada en el canon 331 del CPC, hoy 303 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del precepto 145 del CPTSS, requiere para su configuración la concurrencia de tres elementos, a saber, que: i) el nuevo juicio verse sobre idéntico objeto; ii) se funde en la misma causa que el anterior y, iii) exista igualdad jurídica de las partes (CSJ SL2235-2021, recordada en CSJ SL3367-2021), ya que con ello se busca «preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias» (CSJ SL5121-2018)”.*

El artículo 303 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 CPTSS, establece: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*, de la lectura del artículo se desprende que para la declaratoria de cosa juzgada se hace necesaria la existencia de dos procesos judiciales, uno con sentencia ejecutoriada y otro cuyo trámite es posterior y es contra este que se realiza la contrastación para efectos de verificar la operación o no de la figura.

Si bien le asiste razón a la apoderada de la parte demandada en torno a que es el juez que trámite un eventual proceso cuya pretensión sea el reconocimiento de perjuicios, quien debe determinar si se ha configurado la cosa juzgada, lo cierto es que dicha pretensión no fue objeto del presente litigio, por lo que al reclamarse posteriormente mediante la interposición de una nueva demanda, resulta claro que los dos procesos no tendrían el mismo objeto, con lo que no se cumpliría uno de los presupuestos para que la decisión haga tránsito a cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que la declaratoria de cosa juzgada deberá ser estudiada por quien eventualmente conozca de un nuevo proceso, se revocará el numeral cuarto de la sentencia bajo estudio.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 135 del 29 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 135 del 29 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.


**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebfbfa3b205bae88bc6ff2d2868931a37cbc3c5c38c038480cda57548db2976**

Documento generado en 04/09/2023 09:17:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**